

## *La organización gremial textil de Toledo en el siglo XV*

RICARDO IZQUIERDO BENITO \*

Siempre se ha solido considerar que Toledo fue uno de los centros textiles importantes de la Corona de Castilla durante la Edad Media, aunque lo cierto es que no se ha conservado una documentación muy abundante que nos lo pueda confirmar plenamente. El desarrollo que llegó a alcanzar en el siglo XV y sobre todo en el XVI —aunque entonces basado, de preferencia, en la manufacturación de la seda— hace suponer que ya en los siglos anteriores empezaría a concentrarse esta actividad en la ciudad, que luego aprovecharía una coyuntura económica favorable para su despegue <sup>1</sup>. Toledo contaba con una base demográfica importante —tanto en la propia ciudad como en su entorno rural— que podía suministrar una mano de obra abundante. Además, se encontraba en las proximidades de toda una serie de rutas seguidas por los rebaños trashumantes en sus desplazamientos, lo que podía favorecer en el abastecimiento de la materia prima necesaria, la lana <sup>2</sup>. Si a ello unimos una demanda creciente en el con-

---

\* Universidad Complutense. Madrid.

<sup>1</sup> Posiblemente ya en el siglo XIII la industria textil toledana de la lana habría adquirido un cierto desarrollo y una organización interna de los oficios, como parece confirmar un documento de 15 de abril de 1280, por el que Rodrigo Esteban, alcalde de Sevilla, previa consulta a su colega toledano, confirmó a los tejedores de su ciudad sus usos y costumbres que eran los mismos que los de Toledo, y que no eran respetados por los almotacenes. El documento está publicado por COLLANTES DE TERAN SANCHEZ, A.: «La formación de los gremios sevillanos. A propósito de un documento sobre los tejedores», en *En la España Medieval*, I, Universidad Complutense, Madrid, 1981, p. 101.

<sup>2</sup> Ya desde el siglo XII y a lo largo del XIII va adquiriendo una importancia creciente la ganadería ovina en la comarca de Toledo, comenzando su estructuración y organización para la utilización de pastos y desplazamientos de los rebaños, antes de la institucionalización

sumo de paños de cierta calidad, no suministrados por vía de un comercio de importación sino de una fabricación propia, todo nos explicaría las bases favorables con que Toledo contó para que en la ciudad se pudiese desarrollar una industria textil en los siglos bajomedievales, que muy posiblemente no hacía sino continuar una actividad que arrancaría de la etapa de dominio musulmán y que se habría mantenido tras la conquista cristiana, aunque a unos niveles muy limitados.

La industria textil exigía un gran número de operaciones, tanto manuales como mecánicas, debido a la complejidad del proceso manufacturero<sup>3</sup>. Ello determinaba, en los núcleos pañeros, una creciente división social del trabajo y exigía emplear una abundante mano de obra, en su mayor parte especializada, repartida por los distintos oficios. La lana, antes de pasar al tejedor, tenía que ser trabajada, en primer lugar, por los apartadores, lavadores y desmontadores. Posteriormente, según su calidad y finura, se cardaba o se peinaba. A continuación pasaba a los distintos oficios cualificados: tejedores, tintoreros, bataneros, pelaires y tundidores. Todavía, si los paños presentaban defectos, como oficios auxiliares estaban los carderos, arcadores, apuntadores y zurcidores para darles los retoques y el acabado final.

Las operaciones previas eran las más sencillas del proceso y no requerían herramientas ni lugares especiales. Al principio, se realizaban fuera de las ciudades y serían los mismos campesinos quienes las realizarían en sus casas, al margen de la reglamentación urbana. Sin embargo, el interés por el control de la producción por parte de los gremios textiles, supuso que a lo largo del siglo XV estas actividades se fueran concentrando en el ámbito urbano.

## 1. ORDENANZAS

La primera documentación con que contamos para conocer el alcance de esta actividad en Toledo y el funcionamiento de los distintos oficios que la componían, son las ordenanzas que se promulgaron en la ciudad para su regulación. El principal problema que plantean estas ordenanzas relacionadas con la industria textil toledana es que no presentan la fecha precisa en que se recopilaron y se instituyeron por el ayuntamiento de la ciudad. Están englobadas dentro de todo un conjunto de disposiciones muy

---

de la Mesta. PASTOR DE TOGNERI, R.: «La lana en Castilla y León antes de la organización de la Mesta», en *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España medieval*, Barcelona, 1973, pp. 133-171.

<sup>3</sup> Para todo lo relacionado con estos aspectos vid. IRADIEL MURUGARREN, P.: *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera en Cuenca*, Salamanca, 1974, pp. 186-187.

diversas que tradicionalmente se conocen como las Ordenanzas Antiguas o Viejas de Toledo, que fueron recopiladas en el año 1400 y que, por lo tanto, recogerían por escrito y sujetas a derecho, toda una serie de actos y situaciones que hasta entonces se habrían practicado en la ciudad, especialmente durante el siglo XIV <sup>4</sup>.

Las ordenanzas relacionadas con la actividad textil que se señalan son las siguientes:

— *Capítulo XXXV que habla del oficio e menester de los texedores que texen de la obra primera es a saber de los pannos primeros contra fechos de pannos de Francia segunt se sigue* <sup>5</sup>.

— *Capítulo XXXVI que habla de los pannos mercaderos de los texedores dellos* <sup>6</sup>.

— *Capítulo XXXVII que habla de los capitulos que son fechos e ordenados sobre el oficio de los perayles* <sup>7</sup>.

— *Capítulo XXXVIII que habla de los tintoreros* <sup>8</sup>.

Aparte de éstas, que son las más directamente relacionadas con la industria textil, especialmente desde el punto de vista técnico, también existían otras que complementan nuestro conocimiento sobre toda esta actividad:

— *Capítulo XLIX que habla del ordenamiento fecho cerca de los jubeteros* <sup>9</sup>.

— *Capítulo LII que habla del ordenamiento fecho en rrazon del los colcheros* <sup>10</sup>.

— *Capítulo LIII que habla del ordenamiento de los arcadores e texedores de mantas* <sup>11</sup>.

Como ya hemos indicado, ninguna de estas ordenanzas tiene precisada su fecha de promulgación, excepto la última que se hizo en 1396. Sin embargo, todo parece indicar que sean las más antiguas en su género que, en el ámbito textil, se conocen para el reino castellano, lo que indica la impor-

<sup>4</sup> De estas ordenanzas se han conservado varios códices no todos de idéntico contenido, en los que se recogen otras disposiciones, sin ningún orden cronológico preciso, que se promulgaron a lo largo del siglo XV. Por ello, resulta imposible poder conocer aquellas que verdaderamente se incluyeron en la recopilación de 1400 y que serían, por tanto, las más antiguas. El código que nosotros hemos utilizado se conserva en el Archivo Municipal de Toledo (A.M.T.) y corresponde a un copia que se elaboró durante el reinado de los Reyes Católicos: A.M.T., Alacena 2.ª, legajo 6.º, núm. 4 (Las citaremos con las siglas O.T., Ordenanzas de Toledo).

<sup>5</sup> O.T., fols. LXVv-LXXIIv (Constan de un preámbulo y 21 leyes).

<sup>6</sup> *Idem.* fols. LXXIIv-LXXIVv (Un preámbulo y 6 leyes).

<sup>7</sup> *Idem.* fols. LXXIVv-LXXIXv (Un preámbulo y 12 leyes). Estas ordenanzas y las dos anteriores fueron publicadas por SAEZ SANCHEZ, E.: «Ordenanzas de los gremios de Toledo II», en *Revista de Trabajo*, núm. 1, enero 1945, pp. 39-49.

<sup>8</sup> *Idem.* fols. LXXX-LXXXIVv (Preámbulo y 12 leyes).

<sup>9</sup> *Idem.* fols. XCVII-XCVIII (Preámbulo y 7 leyes).

<sup>10</sup> *Idem.* fols. CIV-CIIIv (Preámbulo y 8 leyes).

<sup>11</sup> *Idem.* fols. CIIIv-CVv (Preámbulo y 6 leyes). Estas ordenanzas y las anteriores también han sido publicadas por SAEZ SANCHEZ, E.: «Ordenanzas de los gremios de Toledo III», en *Revista de Trabajo*, julio-agosto, 1945, pp. 689-700.

tancia que entonces habría alcanzado en Toledo y que, según Paulino Iradiel, era la mejor estructurada de Castilla a principios del siglo XV y en la que se constata un alto grado en la división social del trabajo y en los avances técnicos<sup>12</sup>. Muy posiblemente era una industria de manufacturación de productos de no gran exigencia de calidad —colchas, mantas, paños bastos— pero acorde con una demanda local. El paso cualitativo se produciría en el siglo XV al aumentar la demanda tanto interior como exterior.

A pesar de la indudable preocupación que dejan entrever las ordenanzas por que cada uno de los oficios textiles se ajustase a unas normas que garantizasen una calidad de la producción, debía de ser frecuente que no se cumpliesen, como parece deducirse por los frecuentes pregones que era necesario difundir por la ciudad, recordando la obligación de la observancia de alguna normativa laboral o señalando nuevas disposiciones que, dado el carácter de obligado cumplimiento que tenían los pregones, adquirirían la categoría de ordenanzas, aunque otro posterior las pudiese modificar.

Una vez promulgadas las ordenanzas no eran inamóviles y podían ser objeto de modificaciones ya que, evidentemente, la actividad textil no permanecía estancada y podía evolucionar, tanto técnica como laboralmente, por cauces que hiciesen necesarias reformas para adecuarlas a la nueva situación. Así, en previsión de estas posibles circunstancias, en las disposiciones finales era frecuente que se señalase: *en los quales capitulos e ordenamientos sudo dichos puede ser fecha corrección e mejoramiento en aquel o aquellos que menester fuese a bien vista de Toledo cada que cunpliere*<sup>13</sup>. Sin embargo, no conocemos reformas ni añadidos de nuevas leyes en las ordenanzas de Toledo, lo cual puede ser un indicio de que se mantuvieron sin modificación a lo largo del siglo XV. No obstante, como ya hemos indicado, muchos pregones podían tener la finalidad de adecuar una determinada normativa a una nueva circunstancia coyuntural.

## 2. SEPARACION DE OFICIOS

Para el buen funcionamiento de la cadena productiva tenía que existir una coordinación en el contenido de las disposiciones de las diversas ordenanzas para evitar caer en contrasentidos, de modo que, aspectos que estuviesen permitidos en un oficio determinado, no resultasen prohibidos en la

<sup>12</sup> IRADIEL, MURUGARREN, P.: *op. cit.*, p. 41.

<sup>13</sup> Así se indica, por ejemplo, en la ley XX de las ordenanzas de los tejedores (O.T., fol. LXXII), en la ley XII de las de los pelaires (O.T., fol. LXXVv) y en la ley J de las de los tintoreros (O.T., fol. LXXX).

operación siguiente. Así, se cuidaba, antes de empezar cada labor, comprobar la calidad del paño, en ese momento para ver si estaba ajustada a las ordenanzas. Por ejemplo, los pelaires no podían adobar paños en los que existiesen faltas por culpa del tejedor, ni los tintoreros podían teñirlos si tuviesen algún defecto originado en el batán. Es decir, que se pretendía controlar cada fase del proceso productivo, especialmente para concretar el culpable y paralizar las labores, garantizando así una plena calidad en el acabado del producto.

La persona que encargaba la confección de un paño también participaba, en cierta medida, en el proceso productivo. Así, un tejedor no podía enviar directamente el paño al pelaire sin que antes el dueño lo hubiese visto y el tintorero no podía iniciar su trabajo sin que previamente aquél le hubiese indicado los colores y tintas que quería. Parece, por tanto, que se pretendía una intervención directa del que encargaba la elaboración completa de un paño para que controlase las distintas fases y así quedarse satisfecho del resultado final.

Antes del siglo XV, cuando la industria textil no estaba plenamente reglamentada, es posible que no hubiese una separación tajante entre los distintos oficios, de manera que una misma persona podía ejercer varios de ellos simultáneamente. Con el paso del tiempo y de cara a mantener una mayor especialización y consiguientemente una mayor profesionalidad, se tendió a establecer una diferenciación entre los practicantes de las distintas labores textiles, señalando así una división social del trabajo. Por ejemplo, en la ley IV de los tejedores de paños mercaderos, se indicaba que aquellos que fuesen tejedores y pelaires sólo podían practicar uno de los dos oficios, el que quisiesen; si no lo cumpliesen, por la primera vez pagarían 100 maravedíes, por la segunda 200 y si reincidiesen se les privaría de esos oficios y pasarían un mes en la cárcel <sup>14</sup>. Y en la ley XI de los tintoreros se manda que *el texedor non pueda usar de tintor nin de peraylia nin el tintor non pueda ser texedor nin perayle nin el perayle non pueda usar del oficio de tintor nin texedor mas cada uno use de su oficio apartadamente no mezclando uno con otro*: el que no lo cumpliese pagaría 100 maravedíes cada vez <sup>15</sup>.

### 3. CATEGORIAS PROFESIONALES Y ACCESOS

En cuanto a las categorías profesionales dentro de los distintos oficios y a los sistemas de acceso dentro de ellas, las ordenanzas no son muy explícitas. Es muy posible que existiesen las tres categorías consideradas como tradicionales en los gremios medievales: aprendices, oficiales y maestros.

---

<sup>14</sup> OT., fol. LXXIIIv.

<sup>15</sup> *Idem*, fol. LXXXIV.

aunque esta terminología apenas aparece reflejada en las labores textiles de Toledo. Solamente, en la ley III de los tejedores de paños mercaderos, se indica que nadie podía poner telar por sí mismo, salvo el menestral que hubiese estado con otro menestral tejedor, al menos durante tres años, *por que sepa fazer el dicho ofiçio a vista de maestros texedores*; el que no lo cumpliera sería privado del oficio por dos años y le quemarían el telar; si reincidiese, quedaría apartado del oficio y permanecería 30 días en la cárcel <sup>16</sup>.

Esta disposición, aunque imprecisa, es significativa, pues parecen señalarse las tres categorías: menestral —posiblemente aprendiz—, menestral-tejedor —posiblemente oficial— y maestro; además, se señala la necesidad de permanecer durante un tiempo mínimo practicando el oficio para posteriormente superar una prueba para poder poner telar, es decir, taller propio. Las demás ordenanzas no señalan nada al respecto por lo que no podemos precisar si la jerarquización se mantenía dentro de los demás oficios <sup>17</sup>.

El hecho de que solamente las de los tejedores de paños mercaderos sean las más explícitas a este respecto, puede ser un indicio de que se trataba de regular y controlar mejor la labor de manufacturación más primordial dentro del proceso productivo textil, mientras que en los otros oficios estos aspectos tal vez se considerasen menos estrictos, aunque eso sí, siempre se velase por la buena calidad del trabajo y del producto acabado.

Tampoco las ordenanzas de Toledo nos indican nada acerca de las características de los exámenes para acceder a la categoría superior. Solamente en el ejemplo anterior se señala el requisito de haber estado un tiempo mínimo previo —tres años— practicando el oficio y que el examen sería juzgado por maestros <sup>18</sup>.

<sup>16</sup> *Idem*, fol. LXXIIIv.

<sup>17</sup> Según IRADIEL P., en las ordenanzas castellanas del siglo XV, a diferencia de las norteyuropeas, ninguna cláusula distingue la separación existente entre oficiales y maestros. Únicamente se distingue entre mozos o aprendices, y maestros equivalente a oficiales. En todas las ordenanzas existen disposiciones sobre el paso del aprendizaje a la oficialía previo examen, lo que daba derecho a poner «obrador» por cuenta propia. En definitiva, sólo se reconocen dos órdenes sociales: aprendices y oficiales, si bien éstos podían establecerse por cuenta propia o trabajar como asalariados en el taller de otro maestro. Este hecho, según el citado autor, se debía a varias razones. En primer lugar, en una fase expansiva de la industria textil en que la demanda de mano de obra es creciente y el pleno empleo parece asegurado, resulta lógico que no se tienda a diferencias tan radicales como son las de oficiales y maestros, sino simplemente entre los que conocen el oficio y los que no lo conocen. En segundo lugar, porque ni siquiera las principales ciudades pañeras castellanas del siglo XV siguieron una evolución parecida a la de las ciudades pañeras de Flandes en que un grupo de maestros había conseguido hacerse con el control de los talleres y dominado la producción. *Op. cit.*, p. 156.

<sup>18</sup> También, según IRADIEL P., para poner taller y usar señal propia, el oficial tenía que superar el examen. Recibía una carta con las atribuciones propias del título y una señal para poner en la muestra de los paños, que sería su distintivo particular que caracterizaría toda su producción. *Op. cit.*, p. 158.

Lo que tampoco hemos podido constatar en Toledo, acerca de la organización interna de los gremios, es la existencia de *cabildos* que agrupasen a los practicantes de los distintos oficios de la industria textil. El cabildo era la agrupación voluntaria de oficiales que, al margen de la asociación gremial, regulaba las relaciones interpersonales y sociales de los asociados. El cumplimiento de las ordenanzas y la obligación de someterse al control de los veedores obligaba a todos los oficiales, fueran o no del cabildo, aunque éste no obligaba a entrar en él a todos los oficiales, aunque sí era necesario para pertenecer al mismo ser oficial del gremio y estar examinado <sup>19</sup>.

#### 4. VEEDORES

Para velar por el buen cumplimiento de todas las normas recogidas en las ordenanzas, existía el cargo de *veedor*. Normalmente solían ser elegidos dos por cada oficio —aunque este extremo no se especifica en las ordenanzas de Toledo— y su actuación duraba un año <sup>20</sup>. Su misión y el momento de realizarla, se señala en algunas ordenanzas. Así, en las de los tejedores, se indica que los veedores tenían que ir dos días a la semana a inspeccionar las casas (talleres) de los tejedores de la ciudad, para comprobar sus peines y si los paños se elaboraban conforme a las normas establecidas *por que ninguno non ose nin se atreva a fazer ninguna cosa desordenada en los pannos*. Nadie les podía impedir llevar a cabo su control; si alguien lo hiciese, pagaría 10 maravedíes la primera vez, 20 la segunda y a la tercera *que le priven del ofiço e le echen en la carçel por veynte dias* <sup>21</sup>.

En las de los pelaires se señala que los veedores del oficio tendrían que ir un día o dos a la semana a los talleres de los pelaires para inspeccionar las posibles faltas de los paños que se hubiesen ocasionado por culpa del batanero, del pelaire o del tintorero. Los pelaires estaban obligados *de abrir e dar a ver los pannos a los dichos veedores* y ninguno de aquellos *non sea osado de vedar nin embargar a los dichos veedores que non entren a sus casas a rrequerir los dichos pannos*; en caso contrario, pagarían 10 maravedíes la primera vez, 20 la segunda y a la tercera les privarían de la práctica del oficio <sup>22</sup>.

<sup>19</sup> También, según este autor, todo hace pensar que el cabildo como institución aparece tardíamente, cuando ya los gremios estaban constituidos y que se identifica con la cofradía religiosa medieval, asumiendo cada vez más funciones que corresponden estrictamente a ésta. *Op. cit.*, p. 154.

<sup>20</sup> En la ley XII de las ordenanzas de tintoreros se indica: *otrosi que todos los veedores que fueren puestos en cada uno de los dichos ofiços (tejedores, pelaires, tintoreros) por cada anno que desde sea cumplido el anno que sean mudados de veedores e que sean puestos por otro anno otros veedores* (O.T., fol., LXXXIV).

<sup>21</sup> Ley XVII de los tejedores, O. T., fol. LXXI.

<sup>22</sup> Ley IX de los pelaires, O.T., fol., LXXVIIIv.

Como se desprende, las inspecciones de los veedores, que normalmente las realizarían los dos juntos, eran frecuentes —tanto para controlar los medios técnicos como la calidad de la producción— y podían realizarse por sorpresa para mantener la incertidumbre de su presencia y evitar fraudes arriesgados. Nadie podría negarse a que aquéllas se llevasen a cabo y la reincidencia podía suponer el apartamiento del oficio para el trabajador que no se dejase inspeccionar.

Sin embargo, a pesar de la libertad de actuación que los veedores tenían, parece que no disfrutaban de competencias judiciales plenas para solventar cualquier pleito que pudiese surgir. Ellos solamente tenían como misión velar por el estricto cumplimiento de las ordenanzas de la ciudad en cada una de las fases del proceso productivo textil. Todos los juicios se llevarían ante los fieles de Toledo como se indica en las ordenanzas de los pelaires<sup>23</sup>, en las de los tintoreros<sup>24</sup> y en las de los tejedores<sup>25</sup>: *pero que todos los juyzios e cosas que se ovieren a dar e fazer sobre rrazon de lo que sobre dicho es e de cada cosa dello que se den e fazan por los fieles de la çibdat e por ellos sean levados a execuçion non enbargando algund capítulo que digan que sea a conosçimiento de los veedores por que ellos non han jurediçion de judgar sy non tan solamente de ver las dichas cosas e rrequerir las e dar consejo en esto a los dichos fieles sobre ellas*. Además, en las ordenanzas de los tejedores se añade: *e sy por ventura alguna de las partes se agraviaren que aya el apelaçion por el alcalde mayor de la justiçia criminal e çevil que es agora Pero Lopez de Ayala o el que fuere dende en adelante*<sup>26</sup>.

Esta limitación jurídica que tenían los veedores se refleja en otra disposición señalada en la ley XI de los tintoreros que también nos permite comprobar como se constituían los tribunales que habían de juzgar en algún caso de infracción<sup>27</sup>. En ella se indica que si ocurriese que un tejedor o pelaire o tintorero hubiese errado en la elaboración de algún paño, *así en texer como en adobar en tennir o en algunas otras cosas*, contra las ordenanzas y hubiere que dar juicio sobre aquel paño, se tendría que juzgar *con consejo de los omes buenos veedores de los sobre dichos ofiçios e menestrales*, con alguno de ellos o con todos si fuere menester. Pero los veedores no darían consejo a los que fueren nombrados para juzgar el defecto del paño sino que llamarían *a algunos omes buenos dignos de fee e de creer de los dichos menestrales* y con ellos examinarían el paño. Llevarían la sentencia a ejecución según fuese la falta pero en modo alguno podrían hacer *abenençia nin compusiçion alguna* con ningún tejedor, pelaire o tintorero que hubiese errado en algún paño, sin voluntad ni licencia de Toledo, ni recibir cosa algu-

<sup>23</sup> Ley XII. O.T. fol. LXXIXv.

<sup>24</sup> Ley X. O.T. fol. LXXXIIv.

<sup>25</sup> Ley XX. O.T. fol. LXXXII.

<sup>26</sup> *Idem*.

<sup>27</sup> O.T. fol. LXXXIII.

na de ellos. Los que contra esto fuesen serían privados de su cargo de veedor e paguen el doblo de las penas e calonnas que ovieren dexado e quitado por que en los dichos ofiçios non puedan ser encubiertos otros yerros nin malhetrias algunas que por los dichos menestrales sean fechos en los dichos pannos. Se pretendia evitar sobornos, lo que tal vez fuese frecuente, para garantizar la imparcialidad del juicio.

No sabemos como se llevaria a cabo la elección de los veedores ni en qué momento, en el caso de que las elecciones se realizasen en fechas preestablecidas. Lo que también parece deducirse es que los gremios no tenían una total libertad para elegir a sus veedores, pues en la ley XII de las ordenanzas de los tintoreros se señala que los veedores *que fueren puestos en cada uno de los dichos ofiçios* (tejedor, pelaire, tintorero), serían renovados anualmente de sus cargos *si el alcalde mayor de la justiçia de Toledo e los fieles de Toledo entendieren que cumple* <sup>28</sup>. Es decir, que la elección quedaba supeditada a la voluntad del alcalde mayor de la justiçia —la principal autoridad de la ciudad— lo que suponía un estricto control de los gremios por parte de las autoridades municipales, que eran también, en definitiva, las que aprobaban las ordenanzas. Con esta disposición, algunos veedores podían permanecer durante varios años seguidos en el cargo, sin necesidad de ninguna reelección, simplemente porque fuesen personas de total confianza del Ayuntamiento y éste decidiese que no debían de ser reemplazados. De esta manera, no solamente se controlaba la organización interna del gremio, sino también la calidad de la producción, pues en ella, en definitiva, se basaba el prestigio textil de la ciudad y, por ende, gran parte de su base económica. De ahí el carácter de tipo proteccionista que todas estas medidas también podían tener.

Esta participación de los fieles de Toledo en las decisiones de elección de veedores también tenía su repercusión en el hecho de que percibían, en muchos casos, una parte de las cantidades pecuniarias que los infractores de las normas de las ordenanzas tenían que pagar.

Aunque las ordenanzas no son explícitas al respecto, es casi seguro suponer que las elecciones de veedor sólo podría recaer en los maestros de los oficios —o en oficiales muy cualificados— por el dominio técnico que debían de tener sobre los mismos y por su evidente autoridad profesional, ya que incluso tenían que supervisar la labor de otros maestros. No sabemos si percibían un salario concreto por la realización de su trabajo, aunque es posible que no, y que solamente se beneficiarían económicamente de la parte que les tocaba cobrar en las penas de los infractores.

\* \* \*

Como acabamos de señalar, el sistema gremial textil toledano no funcionaba de una manera completamente autónoma sino que estaba media-

---

<sup>28</sup> *Idem*, fol. LXXXIV.

tizado por el propio ayuntamiento de la ciudad a través de la elección de los veedores y de la intervención de los juicios que se pudiesen producir. No obstante, estas ingerencias no pasaban del ámbito estrictamente local, es decir, que no había otra intervención de poderes ajenos a la ciudad.

Sin embargo, esta situación sufrió un duro golpe con el nombramiento que Isabel la Católica hizo a Gómez Manrique, corregidor de Toledo, el 23 de abril de 1477, desde Talavera, del cargo de veedor de los paños que se confeccionaban en la ciudad, con carácter perpetuo por juro de heredad <sup>29</sup>. Es decir, que estaría por encima de los veedores de los distintos oficios y sería como el supervisor último de la calidad de los paños elaborados y, consiguientemente, de las distintas operaciones por las que habían tenido que pasar.

El texto de la concesión es muy expresivo, pues nos señala un panorama de la situación de la industria textil de Toledo en aquel momento, aunque bien es cierto que puede estar exagerado con el fin de justificar la creación de dicho cargo y su adjudicación al citado personaje. Así, se indica cómo en los paños que en Toledo se hacían y en los que a la ciudad se traían para cardar, tejer, batanar, teñir y apuntar, se cometían grandes engaños y deficiencias en las distintas labores necesarias, por lo que *los dichos pannos non lievan los adovos legitimos segund las ordenanças de la dicha çibdad*. También se achacaban los males a que *los veedores de todas estas sobre dichas cosas cae cada anno por suertes que la dicha çibdad echa a personas que non conoçen nin tratan de los sobre dichos ofiçios lo qual no se vee nin executa segund que es neçesario para que en los dichos pannos se fagan los adobos buenos e tales como por la dicha çibdad esta ordenado lo qual todo no puede venir a notiçia de los sobre dichos veedores nin de los fieles executores de la dicha çibdad por lo qual se reçibe mucho agravio e danno a los duennos e personas que asy fassen los dichos pannos.... e de los tales agravios e dannos cae muy grand parte a las personas que de los tales pannos se visten sobre lo qual dis que cada día ay quexas e questiones e pleitos*.

Como se señala, la gran parte de la culpa de aquella situación recaía sobre la supuesta incompetencia de los veedores, cargo que, al cubrirse a suertes, recaía muchas veces en personas que no conocían bien el oficio. Esto es extraño pues, normalmente, el veedor tenía que ser una persona ligada al oficio, normalmente un maestro u oficial, lo que suponía un pleno conocimiento técnico del mismo. Si aquello fuese cierto, cabría pensar, por consiguiente, que el cargo de veedor no estaba plenamente vinculado al correspondiente oficio y que su nombramiento, previo sorteo controlado por el ayuntamiento, podía recaer en cualquier persona, lo que,

<sup>29</sup> A.M.T., Cajón 5.º, legajo 4.º, núm. 3. En igual fecha, el mismo cargo, con las mismas condiciones y por los mismos motivos, también fue concedido al propio Gómez Manrique en la ciudad de Cuenca (IRADIEL MURUGARREN, P.: *Op. cit.*, p. 88).

aparte de las consecuencias señaladas, sería una confirmación de esa no total autonomía que tenían los gremios textiles toledanos.

Continuando con el mismo texto, en él se indica que el remedio para terminar con aquella situación de falta de calidad en la confección de paños, podría consistir en controlar la labor de los apuntadores *que es el adobo postrimero*, para lo que se hacía necesario promulgar una ordenanza para que ninguna persona o personas del oficio de apuntadores no fuesen osadas de apuntar panno ninguno sin que primera mente fuese visto por un veedor o por una persona que aquel diputare que fuese para ello suficiente o sin quel dicho veedor o el que su poder oviere lo sellare con su sello de plomo. Es decir, que este veedor o su delegado juzgaría la calidad última del paño y de ahí la importancia que el cargo podía conllevar pues de hecho suponía supervisar la labor de los otros veedores en todas las diversas operaciones previas.

No obstante *que en la dicha çibdad cayan en suertes los veedores como suelen nin quitandoles sus ofiçios*, Isabel la Católica concedió a Gómez Manrique o al que su poder para ello oviere tenga el cargo de ser veedor de los dichos pannos. Lo cual suponía, por consiguiente, la facultad de supervisión de todos los paños fabricados en Toledo, en el momento antes de ser apuntados y, constatada su óptima calidad, ponerles el sello correspondiente, previo pago de una cantidad que variaba según el tipo de paño. Dado el monto de la producción pañera de Toledo, el disfrute de aquel cargo debía de suponer una importante fuente de ingresos para su detentador.

Aparte de esta circunstancia que suponía una nueva tasa a pagar por el paño fabricado y que luego repercutiría en su precio, lo verdaderamente significativo de la medida, como ya hemos señalado, es que la organización interna de los gremios quedaba ya plenamente mediatizada por un individuo, ajeno, además, al proceso manufacturero, aunque también bien es cierto que, cumplido el requisito previsto con escrúpulo, la calidad de la producción textil podía quedar garantizada, simbolizada en el sello de plomo que toda pieza habría de ostentar.

Por el desempeño de aquella actividad, Gómez Manrique o la persona que su poder tuviese, tendría que ir una o dos veces, todos los días, a una hora que fuese establecida, a los talleres de los apuntadores para ver y señalar los paños que estuviesen dispuestos.

Otra injerencia de esta política intervencionista de los Reyes Católicos en Toledo, se constata en el hecho de que, en una fecha que desconocemos, habían mandado *que los veedores e ministrales de los ofiçios de la dicha çibdad se pusiesen por eleçion cada un anno e non por suertes nin en la manera que se solien haser*. Sin embargo, aquella orden no se debió de cumplir por lo que, el 25 de mayo de 1493, desde Madrid, enviaron una carta a Toledo señalando *que non aves guardado nin cumplido nin se guardan nin cumplen las dichas cartas salvo que entre vos echays en suertes los dichos ofiçios en agravio de la republica de la dicha çibdad e contra nuestros mandamientos...por que vos man-*

*damos que veays las dichas nuestras cartas dadas en razón de lo suso dicho e las guardedes e cumplades en todo e por todo segund que en ellas se contiene* <sup>30</sup>.

Aunque la medida —que no parece que era de aplicación exclusiva a la industria textil— tuviese algún punto de razón, pues, efectivamente, al proveerse a suertes los cargos de veedores éstos tal vez no reuniesen la preparación técnica suficiente, suponía una nueva intromisión en el tradicional funcionamiento interno de los gremios. Además, el sistema de elección, aunque más racional, también podía ser objeto de parcialidad y favoritismos a la hora del nombramiento de los veedores, con lo que el problema no se solucionaba.

## 5. CALIDAD DE LA PRODUCCION

A pesar de todas las ingerencias que se pudiesen ocasionar por el control de los gremios textiles y de sus diversos resortes de funcionamiento, es evidente que siempre se mantenía una preocupación por la buena calidad de la producción, con la realización de las operaciones técnicas precisas y con un sistema de vigilancia adecuado. En ello iba, en definitiva, el prestigio de la propia ciudad así como una fuente de ingresos, por lo que ésta se preocupaba por garantizar una producción óptima y mantener un competitividad frente a otros centros textiles.

Aparte de las disposiciones técnicas que las ordenanzas contenían, también se reflejaban otras de carácter más ético: la preocupación por la calidad del producto, intentando evitar todo engaño al cliente. Ello quedaba sintetizado en la expresión de que el oficio tenía que ser ejecutado *bien e lealmente* <sup>31</sup>, o *sin arte e sin enganno e sin otra maliçia alguna* <sup>32</sup>. Con esta reglamentación, que comportaba una doble acepción, tanto jurídica como ética, se pretendía la mejora de la calidad de los productos adecuando el proceso productivo a unas normas de fabricación precisas para cada oficio.

En cierta medida, la garantía última de la calidad del paño venía simbolizada por el sello de plomo que toda pieza debía de ostentar. Ahora bien, no sabemos cuantos sellos tendría cada paño, si solamente uno o varios correspondientes a distintos oficios.

Según las noticias de que disponemos, parece que hasta 1458 ese distintivo no se colocaba en los paños. El 7 de abril de aquel año, Enrique IV, al parecer, había concedido a García de Alcocer, su secretario, el sello de los

<sup>30</sup> A.M.T. Cajón 5.º, legajo 4.º, núm. 7.

<sup>31</sup> Así se indica, por ejemplo, en la ley IX de las ordenanzas de los tejedores (O.T. fol. LXVIII), en la ley II de las de los pelaires (O.T. fol. LXXXv) y en la ley I de las de los tintorero (O.T. fol. LXXX).

<sup>32</sup> Esto se señala en el preámbulo de las ordenanzas de los jubeteros (O.T. fol. XCVIv).

paños de Toledo, es decir, un sello de plomo que se colocaría en todos los paños que se fabricasen y vendiesen en la ciudad, incluidos los que se trajesen de fuera, y por el que se cobraría una cantidad según la calidad de cada pieza <sup>33</sup>. Según se indicaba, el sello se institucionalizaba para evitar los fraudes que se podían cometer en la elaboración de los paños y para garantizar su calidad. Aquella injerencia del rey en la industria textil toledana supuso una reacción del ayuntamiento que consiguió una pronta derogación de la disposición, el 15 de mayo de aquel año, ya que el mismo Enrique IV reconoció que él nunca la había hecho.

La concesión del cargo de veedor de los paños de Toledo que los Reyes Católicos hicieron a Gómez Manrique en 1477, como ya hemos visto, suponía volver a reactualizar la aplicación de un sello en los paños como garantía de calidad en evitación de fraudes. Era, en definitiva, poner en práctica la misma disposición de su antecesor y con los mismos intereses intervencionistas. Sin embargo, es posible que aquella medida también tuviese muy poca vigencia. En ambos casos, la colocación del sello suponía el cobro de una tasa según la calidad del paño, cuyo beneficiario no era la ciudad ni la industria textil, en conjunto, sino el individuo que recibía tal derecho. Este nuevo tributo podía ir en contra de los privilegios de los toledanos y de ahí las consiguientes reacciones, aparentemente exitosas, para eliminarlo. Todo parece indicar, en definitiva, que salvo determinados breves momentos, los paños fabricados en Toledo no llevaban ningún sello especial de plomo, al menos durante la mayor parte del siglo XV.

\* \* \*

La producción textil lanera toledana no parece que, en su conjunto, fuese de gran calidad. Más bien se debían de fabricar paños de calidad media, aunque siempre en telar ancho y procurando garantizar la calidad técnica, muy posiblemente destinados a un consumo y a unas exigencias locales. No obstante, la demanda de estos paños también debía de ser importante, pues se llevaban a otros lugares, tanto por mercaderes de Toledo como por otros que venían a la ciudad a adquirirlos. Igualmente, aprovechando el desarrollo técnico de las instalaciones textiles toledanas, era frecuente que se trajesen paños de fuera para someterlos a determinadas operaciones de refinición y acabado. Esta industria trabajaba, fundamentalmente, por encargo, tanto de los particulares que encargaban paños para confeccionar luego su vestuario, como, sobre todo, de los mercaderes que encargaban una producción para posteriormente comercializarla, en el mismo Toledo o en otros lugares (ferias de Medina del Campo). Todo ello suponía, por consiguiente, la existencia de un binomio producción-comercialización, bastante desarrollado, sobre el que giraría gran parte de la dinámica social y económica de la ciudad.

---

<sup>33</sup> A.M.T. Cajón 5.º, legajo 4.º, núm. 2.